



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 031

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 01/08/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00056-00	GALLEGO URREGO LUZ YANNETH	GIRALDO GOMEZ DANIEL	EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES
---	---------------	----------------------------	----------------------	-------------------------------

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00291-00	CORTINA YARCE STEVEN	OROZCO CARDONA MARYOLY	ADMITE DEMANDA
---	---------------	----------------------	------------------------	----------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00324-00	ARBELAEZ VALLEJO DAMARIS BIBIANA	GARCIA BOTERO YEISON DE JESUS	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO
2	2022-00134-00	JIMENEZ CARMONA MARIA ROSALBA	IDARRAGA GARCIA JOSE ISRAEL	AUTO NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO- REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
3	2020-00192-00	MARIN JULIA	LONDOÑO LONDOÑO CARLOS ENRIQUE	ORDENA OFICIAR PREVIO DESACATO
4	2022-00249-00	OROZCO CARDONA MARYOLY	CORTINA YARCE STEVEN	RECHAZA DEMANDA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2022-00286-00	HENRY EDILSON PINEDA SOTO Y MONICA YANETH		ADMITE DEMANDA
2	2022-00296-00	LUZ JANETH CARDONA GIRALDO Y JUAN CARLOS G		INADMITE DEMANDA
3	2022-00238-00	PARRA JARAMILLO ADRIANA		CORRIGE SENTENCIA

CURADURÍAS

1	2022-00284-00	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA	VALENCIA ARIAS DANIELA	INADMITE DEMANDA
2	2022-00266-00	ATENCIA ACOSTA MARCOS		INADMITE NUEVAMENTE SOLICITUD
3	2022-00300-00	CASTAÑO CARDONA MARIA MARYORY		ADMITE Y DICTA SENTENCIA

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00210-00	DUQUE TOBON LUZ DARY	GIRALDO DUQUE FRANCISCO EVELIO	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS
2	2021-00229-00	PEREZ HERNANDEZ DORA LUZ	ARENAS NARANJO RUBEN DARIO	PONE EN CONOCIMIENTO-CUMPLASE LO RESUELTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 031

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 01/08/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2022-00302-00	BLANDON BLANCA ALICIA		INADMITE AMPARO DE POBREZA
2	2022-00277-00	CARDONA ALZATE LEIDY NATALIA		CONCEDE AMPARO DE POBREZA
3	2022-00281-00	ZULUAGA RINCON MARTHA DORIELA		INADMITE AMPARO DE POBREZA

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2022-00098-00	COMISARIA 2 DE MARINILLA POR M.A.Z.M	MARIA CENAIDA MOLINA Y JOSE LEONIDAS ZABAL	NIEGA SOLICITUD
---	---------------	--------------------------------------	--	-----------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2006-00088-00	GARCIA GALLEGU ANA BEIBA	GALLEGU DE GARCIA BELARMINA	REQUIERE AL PARTIDOR
2	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	TRASLADO APELACION
3	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	CORRE TRASLADO Y RESUELVE SOLICITUDES

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00293-00	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	INADMITE DEMANDA
2	2022-00227-00	ESCUDEUO GIRALDO DANIEL OSWALDO	CIRO RIOS YESICA DAYANA	ACCEDE A SUSPENSION-RECONOCE PERSONERIA
3	2022-00287-00	HINCAPIE USME JUAN CARLOS	PASTRANA GOMEZ ANGELI LORENA	ADMITE DEMANDA
4	2022-00270-00	HOYOS CLAVIJO CAROLINA INES	GOMEZ GUARIN JUVENAL	ADMITE DEMANDA
5	2022-00183-00	JIMENEZ GUTIERREZ LUZ ELENA	ALCARAZ RESTREPO GERARDO ANTONIO	TRASLADO EXCEPCIONES
6	2022-00269-00	MORALES MURILLO DIDIER EDUARDO	CANO CIRO MARTHA SANDRA	RECHAZA DEMANDA
7	2022-00298-00	PUERTA CASTAÑEDA ERNESTINA DE JESUS	ARISTIZABAL GALVIS LUIS EDUARDO	INADMITE DEMANDA
8	2022-00294-00	SALAZAR RAMIREZ NUBIA ELENA	PINEDA CARDONA OSCAR DE JESUS	INADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 031

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 01/08/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2022-00283-00	ARCILA DUQUE YESICA PAOLA	CEBALLOS LOPEZ FRANKLYN ARLEY	AUTO INADMITE DEMANDA
2	2022-00289-00	ZULUAGA CASTAÑO SANTIAGO	DORIS STELLA ZULUAGA DUQUE Y HEREDEROS DE	AUTO INADMITE DEMANDA

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00290-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	SALAZAR GARCIA SANDRA	AUTO INADMITE DEMANDA
---	---------------	----------------------------------	-----------------------	-----------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2022-00102-00	URIBE MUÑOZ ADRIAN Y OTROS	URIBE ROJAS JULIETH	RECONOCE PERSONERIA-FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
---	---------------	----------------------------	---------------------	--

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2022-00101-00	COMISARIA DE FAMILIA POR NANCY VALLEJO DIAZ	HURTADO MONTOYA JHON ALEXANDER	AUTO AGREGA CONSTANCIA-REQUIERE AVISO
2	2022-00265-00	ESPINOSA RIVERA GLORIA PATRICIA	LOPEZ BLANCO JHON STIVEN	ADMITE DEMANDA

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2022-00268-00	BUITRAGO RAMIREZ GABRIELA DE LA CRUZ	DORIS ZULUAGA MONTOYA Y OTROS Y HEREDERO	ADMITE DEMANDA
2	2022-00138-00	GOMEZ ALZATE ALBEIRO DE JESUS	ESTRADA MORALES MARIA GUILLERMINA	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
3	2022-00299-00	GOMEZ OCHOA CLAUDIA LILIANA	SANTAMARIA LONDOÑO AZAEL	INADMITE DEMANDA
4	2021-00186-00	ORREGO ZAPATA ADRIANA MARIA	ARBOLEDA GUTIERREZ JHON FERNANDO	FIJA FECHA AUDIENCIA

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00258-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑOL	RIVERA LUIS EDUARDO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO INFORME-DESIGNA CURADOR
2	2022-00295-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA	GIRALDO GIRALDO EDIT MARGARITA	ADMITE DEMANDA

CUSTODIA

1	2021-00268-00	RINCON GIRALDO WALTER HERNANDO	NARANJO SANCHEZ MARIA VIVIANA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO INFORMES
---	---------------	--------------------------------	-------------------------------	------------------------------------

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00282-00	BENAVIDES BENAVIDES FRANCO ALIRIO	CRISTIAN DAVID, MARIN ALEJANDRA Y JHON FERN	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------------	---	------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 031

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 01/08/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 43

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 01/08/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 29-jul.-22

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00229-00
05-440-31-84-001-2022-00238-00
05-440-31-84-001-2022-00268-00
05-440-31-84-001-2022-00270-00
05-440-31-84-001-2022-00284-00
05-440-31-84-001-2022-00286-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



Auto interlocutorio:	380
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00287-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	JUAN CARLOS HINCAPIE USME
Demandado:	ANGELI LORENA PASTRANA GOMEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente al DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por el señor JUAN CARLOS HINCAPIE USME a través de apoderado judicial, frente a ANGELI LORENA PASTRANA GOMEZ, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, promovida por JUAN CARLOS HINCAPIE USME a través de apoderado judicial, frente a ANGELI LORENA PASTRANA GOMEZ, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que el demandado utiliza el canal digital valentinagarciapastrana1406@gmail.com, por el juzgado procedase a realizar la notificación, advirtiéndole que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje" conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 31 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 1 de agosto de 2022.</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5b9163793551fa0605e4de151ca17c16ce2cd34ab7a40ee888a7d27c6766d7**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	381
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00291-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO – DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante:	STEVEN CORTINA YARCE
Demandado:	MARYOLY OROZCO CARDONA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda con trámite verbal sumario de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por STEVEN CORTINA YARCE a través de apoderado judicial, frente a MARYOLY OROZCO CARDONA.

CONSIDERACIONES

Reuniéndose los presupuestos de que trata el artículo 22 numeral 7°, 82” y 390 siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor STEVEN CORTINA YARCE a través de apoderado judicial, frente a la señora MARYOLY OROZCO CARDONA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 22 numeral 7°, acorde con el artículo 390 numeral 2° del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto y acreditado que el demandado utiliza el canal digital maryoly042010@hotmail.com por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda

por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa04b00bd99dee8ec26d6989c9004f981c63a14f27f237ea1ce0a9ac6f9561c5**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	382
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00295-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Solicitante:	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA - ANTIOQUIA
Solicitado:	EDIT MARGARITA GIRALDO GIRALDO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintinueve de julio de dos mil veintidós

LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA - ANTIOQUIA, actuando en calidad de Ministerio Público, presenta demanda verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, en interés y frente a EDIT MARGARITA GIRALDO GIRALDO.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA, en interés y frente a EDIT MARGARITA GIRALDO GIRALDO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora EDIT MARGARITA GIRALDO GIRALDO, por medio del asistente social adscrito al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2º artículo 8º Ley 2213 de 2022)

QUINTO: NO SE ACCEDE a la designación de apoyo transitorio provisional, dado que tal medida no se encuentra prevista en la ley 1996 de 2020 y es precisamente el objeto de este proceso, ello sin perjuicio que la misma sea pedida como medida cautelar innominada a la luz de lo dispuesto por el artículo 590 del CGP.

SEXTO: Conforme al numeral 6 del artículo 396 del CGP, se PONE EN CONOCIMIENTO por DIEZ (10) DIAS el informe de valoración de apoyos presentado por la Personería Municipal de Marinilla, para los fines que estimen pertinentes.

Quin representa a la interesada es el ministerio público a través de la Personería Municipal de Marinilla.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680dfa3065b436e207f2473de58de380db70a0c51f47a5f3f53fa38ec7a4c19d**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	080
Sentencia General:	213
Proceso:	J.V NOMBRAMIENTO DE CURADOR ESPECIAL
Solicitantes:	MARIA MARYORY CASTAÑO CARDONA
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-00300-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	DESIGNACIÓN CURADOR ESPECIAL A MENOR DE EDAD

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA tendiente a la designación de un CURADOR ESPECIAL para la elaboración del inventario solemne de bienes que solicita a través de la NOTARÍA ÚNICA DE MARINILLA, la señora MARIA MARYORY CASTAÑO CARDONA en favor del menor ALEJANDRO CASTAÑO CARDONA.

ANTECEDENTES

Indica el demandante que desea contraer nupcias y requiere que se elabore un inventario solemne de su hijo, quien no tiene bienes para declarar.

CONSIDERACIONES

Establecen los artículos 169, 170 y 171 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974:

“La persona que teniendo hijos (de precedente matrimonio) bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere (volver a) casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial”¹

“Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”.

“El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nuevas nupcias la presente copia auténtica de la providencia por la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos (de precedente matrimonio), o que estos son capaces...”

A partir de la Constitución de 1991, la familia es una realidad sociológica, núcleo básico de la sociedad y que mereció su reconocimiento y protección especial, no sólo a partir de la institución matrimonial sino de la voluntad libre y responsable de

¹ El contenido entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, Sentencia C-289 del 15 de marzo de 2000.

conformarla (Art. 42 C. N.), lo cual implica un trato no discriminatorio entre las diferentes clases de familia, tal como lo plasmó la Corte Constitucional al declarar la inexecutable de las expresiones “volver a casarse” del artículo 169 del Código Civil y “de precedente matrimonio” del artículo 171 ibídem (Sent. C-289-2000. M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell), con el propósito de garantizar no solo el derecho de igualdad de las personas ante la ley consagrado en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, sino, además, para proteger el patrimonio de los niños, niñas y adolescentes, cuando exige la elaboración de un inventario solemne del padre o la madre que pretenda contraer nupcias.

Por su parte, conforme al contenido del artículo 61 de la Ley 1306 de 2009, se debe designar un curador especial cuando se pretenda adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo y el párrafo único del artículo 92 establece que los actos en los que el guardador, su cónyuge o sus parientes tengan interés, serán celebrados por un guardador suplente o especial designado por el Juez y, en todo caso, requerirán autorización judicial.

CONCLUSIÓN

En consideración a lo expuesto, la judicatura accederá a la petición invocada, y procederá a la designación de un curador especial, el que según la normatividad vista, cumplidas las exigencias de ley, habrá de designarse de la lista de auxiliares de la justicia.

La elaboración del inventario se hará, en lo pertinente, en la forma reglada en el artículo 86 de la ley 1306 de 2009.

El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de designación de un CURADOR ESPECIAL para la elaboración del inventario solemne de bienes que solicita a través de la NOTARÍA ÚNICA DE MARINILLA, la señora MARIA MARYORY CASTAÑO CARDONA, en favor del menor ALEJANDRO CASTAÑO CARDONA.. En consecuencia, SE NOMBRA a YUDDY ANDREA CORREA FLOREZ, portadora de la T.P 279.333 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza carrera 38 No. 28 – 25 Municipio de Marinilla, número telefónico 3135324844 y dirección electrónica yuddy1_2@hotmail.com, como CURADOR ESPECIAL del menor ALEJANDRO CASTAÑO CARDONA. T.I 1.038.411.623, para los efectos de los artículos 169 y 170 del Código Civil, modificados respectivamente por los artículos 5° y 6° del Decreto 2820 de 1974, procédase a su notificación en la forma ordenada por el artículo 49 del Código General del Proceso y será la parte quien le hará el comunicado y allegará prueba de tal gestión al expediente digital.

Desde ya ENTIÉNDASE DISCERNIDO el cargo sin necesidad de posesión, salvo que la curadora designada manifiesta inhabilidad, incompatibilidad o impedimento en ejercerlo.

SEGUNDO: SE FIJAN como gastos de curaduría la suma de \$250.000, los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al señor Agente del Ministerio Público y Comisaría de Familia de esta localidad.

CUARTO: EXPEDIR las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

QUINTO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente una vez ejecutoriada la sentencia y cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4de2d6edbb8ba1ac912ed43b3521edcdd2f5433c83d49cc995eafbbe21074c**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00290-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior de la niña E.A.S., a solicitud del señor SEBASTIAN CAMILO AGUDELO MARTINEZ, y en contra de la señora SANDRA SALAZAR GARCIA, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ADRIANA CATALINA MADRID TRUJILLO, en calidad de Comisaria de Familia de EL Peñol, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor E.A.S.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 31 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 1° de Agosto de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97869ae5e430bdb5bbde9b38f81aea16d461272a7900b4464e55dd16e0fa98fe**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00283-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora YESICA PAOLA ARCILA DUQUE a través de apoderada judicial y en contra del señor FRANKLY ARLEY CEBALLOS LOPEZ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado (art. 6° Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respetivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

TERCERO: Se RECONOCE personería a la abogada MARIA CAMILA GRISALES TORO T.P. 321.777 C.S.J. en la forma y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dc01070cf78b630a17838a5a1f798c73f9914808256c6ea6ab6d273144e58e**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00289-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por el señor SANTIAGO ZULUAGA CASTAÑO a través de apoderada judicial, y en contra de los menores J y A.F. GONZALES ZULUAGA representados legalmente por su madre la señora DORIS STELLA ZULUAGA DUQUE, Herederos Determinados del señor VICTOR ALCIDES GONZALEZ GIRALDO para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ acreditar el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada (art. 6° Ley 2213 de 2022)

SEGUNDO: DEBERÁ indicar los canales digitales (correos electrónicos) de todas las partes para los efectos del proceso o manifestar desconocerlos (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que solo enuncia el canal digital de la apoderada.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA CRISTINA RAMIREZ DUQUE T.P. 257.997 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al señor SANTIAGO ZULUAGA CASTAÑO en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 <p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°31 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 1° de agosto de 2022</p> <p>La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb65b8511177ab5720ce4923ba0ed5aa4e0ee4e1618a2a7bce72d4cf31c5de0**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	378
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00277-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	LEIDY NATALIA CARDONA ALZATE
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

La señora LEIDY NATALIA CARDONA ALZATE, presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS en interés del menor L.F.A.C, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva, por cuanto no tuvo respuesta positiva en las comisarías de familia al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Frente al caso concreto, se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional de derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en la abogada YUDDY ANDREA CORREA FLOREZ, portadora de la T.P 279.333 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza carrera 38 No. 28 – 25 Municipio de Marinilla, número telefónico 3135324844 y dirección electrónica yuddy1_2@hotmail.com

En virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Por último no puede pasar por desapercibido el evidente incumplimiento de funciones en el que están incurriendo las Comisarias de Familia al abstenerse de presentar esta clase de demandas, conociendo el despacho arguyen que conforme

a la ley 2126 de 2021 solo pueden adelantar la gestión hasta la mediación, cuando al no haber en este municipio defensor de familia adscrito al ICBF les corresponde asumir por competencia subsidiaria lo que ellos les corresponde, entre ellas presentar procesos judiciales en beneficio de niños, niñas y adolescentes (Artículo 5 parágrafo tercero ley 2126 de 2021)

La anterior postura conlleva no solo la afectación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sino de otra gran cantidad de usuarios que se acercan a este estrado judicial en procura de la designación de abogado en amparo de pobreza en otros trámites que legalmente no puede adelantar el ente comisarial, como divorcios, uniones maritales, peticiones de herencia y defensa del demandado en procesos de alimentos, custodia, privación de patria potestad, entre otros, dado el límite de procesos que pueden tener bajo esta figura los togados, sin mencionar aquellos en los cuales debe designarse curador ad litem.

La anterior situación requiere que se realice un control disciplinario de parte de las autoridades respectivas y es por ello se ORDENARÁ la compulsión de copias a fin que se investigue y de ser el caso se sancione al Comisario de Familia que se negó a presentar la demanda e instó a la usuaria a solicitar el amparo de pobreza.

Igualmente se ORDENARÁ oficiar a la Secretaría de Gobierno de Marinilla, para que como superior de los Comisarios de Familia de la localidad, disponga de los mecanismos que le brinde la ley a fin que cumplan con el objeto misional de dichas entidades que uno de ellos es procurar la efectividad de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por LEIDY NATALIA CARDONA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía 1.038.409.018 por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada YUDDY ANDREA CORREA FLOREZ, portadora de la T.P 279.333 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza carrera 38 No. 28 – 25 Municipio de Marinilla, número telefónico 3135324844 y dirección electrónica yuddy1_2@hotmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: El amparado por pobre no estará a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem .Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS con destino a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA a fin que se adelante investigación disciplinaria al Comisario de Familia que se negó a presentar la demanda de manera injustificada e instó a la usuaria a solicitar el amparo de pobreza.

QUINTO: OFICIAR a la Secretaría de Gobierno de Marinilla, para que como superior de los Comisarios de Familia de la localidad, disponga de los mecanismos que le brinde la ley a fin que cumplan con el objeto misional de dichas entidades que uno de ellos es procurar la efectividad de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, a través de la presentación de demandas ejecutivas de alimentos, entre otros trámites **e informe en el término de TRES DÍAS que mecanismos se han adelantado en procura de lo anterior, como quiera que ya este juzgado la había oficiado en los mismos términos**

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b328fc9b6782f016e777cb97385632c84a4fc16ddfeeecab07be0fa3e6a4e39**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-000281-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza de MARTHA DORIELA ZULUAGA RINCON, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ la solicitante conforme el artículo 152 del CGP, indicar bajo la gravedad del juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

SEGUNDO: DEBERÁ indicarse la naturaleza del proceso del cual se predica requerirse la asignación de abogado para ejercer su representación, pues señala en principio convivir con el presunto demandado bajo la figura del rito católico, y posteriormente referir acerca de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial siendo figuras diferentes.

TERCERO: DEBERÁ indicar domicilio actual del demandando, y en su defecto conforme lo pretendido, señalarse domicilio común anterior.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a9717bf55018239d0ca8cf45cb13c3b4c4b6aa239e443d4019799e1de7de2c**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00302-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior solicitud de amparo de pobreza de BLANCA ALICIA BLANDON para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

ÚNICO: INDICARÁ el lugar del último domicilio común que tuvo la pareja y el municipio de domicilio del futuro demandado.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70018702c0e283964f86f071903c02c378905f1d6dbcca108de1e00b073975e3

Documento generado en 29/07/2022 11:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00282-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor FRANCO ALIRIO BENAVIDES BENAVIDES a través de apoderado judicial, frente a CRISTIAN DAVID, MARIAN ALEJANDRA Y JHON FERNANDO BENAVIDES YNCHIMA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: ADECUARÁ en debida forma el extremo pasivo de la demanda, desconociendo este juzgado si la presente se dirige a la totalidad de los hijos de la parte demandante, o sólo a CRISTIAN DAVID BENAVIDES y MARIAN ALEJANDRA BENAVIDES.

SEGUNDO: APORTARÁ el documento o el acta donde se fijó la cuota alimentaria que pretende ser exonerado, por cuanto lo verdaderamente aportado consiste en el auto que ordena continuar la ejecución dentro del proceso ejecutivo radicado 054403184001200700398.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Ley 2213 de 2022).

CUARTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

QUINTO: CUMPLIRÁ Y ALLEGARÁ el requisito de procedibilidad que trata el numeral 2, art 40 de la ley 640 de 2001.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte interesada a la abogada LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ, portadora de la tarjeta profesional Nro. 118.236 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa89cde0bb8161aba5d40d00460ce743a84deb5b738408cfa22ef2f3e953a66c**

Documento generado en 29/07/2022 11:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00293-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por PEDRO PABLO CARDONA AGUDELO a través de apoderado judicial, frente a SULY ANDREA ALZATE SANCHEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8° Ley 2213 de 2022), máxime que lo allegado se limita a la impresión de una noticia criminal en lo cual reposa los datos de una víctima, desconociendo esta judicatura la fecha del recibo de éstos y no acreditarse ser su dirección electrónica de uso frecuente.

SEGUNDO: Respecto de las causales alegadas, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

TERCERO: APORTARÁ en su totalidad el acta de conciliación elevada respecto a la diligencia adelantada el día 16 de marzo de 2021 en audiencia de conciliación, custodia y reglamentación de visitas, por cuanto la presentada carece de las respectivas firmas suscritas por los asistentes de la misma.

CUARTO: Respecto señalarse en el acápite probatorio “Registro Civil de Nacimiento de la señora SULY ANDREA ALZATE SANCHEZ (no fue posible obtener)” conforme el numeral 6° del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante precisar de manera taxativa los medios de prueba documentales aportados en el escrito de la demanda y prescindir de los no incorporados.

QUINTO: Sin ser objeto de inadmisión, conforme la solicitud de medida cautelar “Deje al menor al cuidado del señor”, ACLARARÁ las razones por las cuales se solicita dicha medida si en los hechos referenciados se señalara encontrarse a cargo del demandante.

Se RECONOCE personería a la abogada ELISA MARIA RODRIGUEZ HERRERA T.P 66.919.859 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47781aef90c709f2377bb4ed0b97c7d6018673fc9d32c249d5a4c381f76fa5**

Documento generado en 29/07/2022 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00294-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por NUBIA ELENA SALAZAR RAMIREZ a través de apoderado judicial, frente a OSCAR DE JESUS PINEDA CARDONA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: En la demanda se indica adelantar proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio bajo las causales 1,2,3,7 del artículo 154 del Código Civil, pero en el poder otorgado, se expresan cinco causales (1,2,3,7 y 8), omitiéndose invocar la separación de cuerpos por más de dos años (causal objetiva). Se ADECUARÁ ya sea la demanda o se aportará poder para gestionar la acción por las causales citadas.

SEGUNDO: Respecto de las causales alegadas, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

TERCERO: Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante precisar de manera taxativa los medios de prueba documentales aportados en el escrito de la demanda, señalando para ello en forma concreta cuales son los Registros Civiles de Nacimiento y las Matrículas Inmobiliarias aportadas.

Corolario de lo anterior, y por cuanto en modo alguno se precisó en el acápite de pruebas el aporte de las escrituras públicas Nro. 2300 del 27/12/2011 y 1587 del 22/09/2008, SEÑALARÁ su respectivo aporte.

CUARTO: Sin ser causal de inadmisión, conforme la solicitud de medida cautelar “Deje al menor al cuidado de la señora” establecerá de manera concreta actualmente a cargo de cual padre se encuentra la tenencia y cuidados personales del menor; en caso de ser el demandante, ACLARARÁ las razones por las cuales se solicita.

QUINTO: Sin ser causal de inadmisión, ACLARARÁ las razones por las cuales se peticona el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-38325, observándose el bien no pertenece a ninguna de las partes.

Se RECONOCE personería a la abogada ELISA MARIA RODRIGUEZ HERRERA T.P 264140 C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10c8074e515c6873c046a333aff2794b8bdae6665a073e86cc8e3d56aa372f3**

Documento generado en 29/07/2022 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00296-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por LUZ JANETH CARDONA GIRALDO y JUAN CARLOS GIL ALVAREZ a través de apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante aportar la totalidad de los anexos señalados en el acápite probatorio, por cuanto revisado el material allegado se percibe la carencia de algunos de éstos, en concreto el Registro Civil de Nacimiento de VALERY GIL CARDONA.

Se reconoce personería a la abogada ADRIANA MARIA SEPULVEDA CORTES con T.P 278.124 del C.S.J en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc22943222e071ab46f57f4bc6c543066220540787e2fe05ed22cff2c7f24949**

Documento generado en 29/07/2022 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00298- 00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por ERNESTINA DE JESUS PUERTA CASTAÑEDA a través de apoderado judicial, frente a LUIS EDUARDO ARISTIZABAL GALVIS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de los testigos.

Se RECONOCE personería al abogado JESUS DIANOR LOPEZ LOPEZ T.P 187.627del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d8ffca8f4a0422402b1f2c0a5096b06e21c659c2ec4706f3441275c80343e2**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00299-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por CLAUDIA LILIANA GOMEZ OCHOA a través de apoderado judicial, frente al señor AZAEL SANTAMARIA LONDOÑO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8° Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, SEÑALARÁ en el acápite de pretensiones los respectivos extremos temporales entre los cuales se desarrolló la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

Corolario de lo anterior, ACLARARÁ si está pretendiendo también la declaración de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, dado que el poder fue otorgado para este trámite, pero en el escrito de demanda y en las pretensiones de la misma no se refiere a ese tópico, en caso de ser así señalará los extremos temporales de la misma.

TERCERO: SEÑALARÁ Y EXPRESARÁ las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la supuesta relación marital, asimismo las razones de su terminación (Art 82 del CGP)

Se RECONOCE personería al abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO T.P 184.417 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c242143f6ef5d758533edb1b1d452ad5d0d360cf6ea9fb2940a5c8d7d72370**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	376
RADICADO:	05440-31-84-001-2022-00269-00
PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	DIDIER EDUARDO MORALES MURILLO
DEMANDADO:	MARTHA SANDRA CANO CIRO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por DIDIER EDUARDO MORALES MURILLO a través de apoderado judicial, frente a MARTHA SANDRA CANO CIRO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 12 de julio de 2022, notificada por estados electrónicos el día 13 de julio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del **presente** asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por DIDIER EDUARDO MORALES MURILLO a través de apoderado judicial, frente a MARTHA SANDRA CANO CIRO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 13 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0b6abfc418a6aea3bdfc0b46d37be879cfd436e489caa996882798d22dac1**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	374
Radicado:	05440 31 84 001 2022-00265-00
Proceso:	VERBAL – PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
Demandante:	GLORIA PATRICIA ESPINOSA RIVERA
Demandado:	JHON ESTIVEN LOPEZ BLANCO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la señora GLORIA PATRICIA ESPINOSA RIVERA a través de apoderado judicial en interés superior del menor A.L.E., en contra del señor JHON ESTIVEN LOPEZ BLANCO.

CONSIDERACIONES

La señora GLORIA PATRICIA ESPINOSA RIVERA a través de apoderado judicial, interpone la presente demanda en interés superior del menor A.L.E., en contra del señor JHON ESTIVEN LOPEZ BLANCO.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación de la demanda a través de correo electrónico, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar al demandado.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 12 de julio de 2022 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 315 numeral 2° del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, presentada por la señora GLORIA PATRICIA ESPINOSA RIVERA, a través de apoderado judicial en interés superior del menor A.L.E., en contra del señor JHON ESTIVEN LOPEZ BLANCO, por la causal 2° del artículo 315 del C.C.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: CITAR por aviso, mediante emplazamiento o por el medio más expedito a los parientes paternos y maternos del menor A.L.E. que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f41e84f07443d54e04bf3101548cb8e415f9433938521d7e8683fc683f1c634b

Documento generado en 29/07/2022 11:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00266-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Se INADMITE NUEVAMENTE la anterior solicitud de INVENTARIO DE BIENES SOLEMNE presentada por MARCOS ATENCIA ACOSTA a través de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, si pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: DEBERÁ aportar el poder en debida forma, esto es, con presentación personal ante el funcionario competente o en su defecto, copia del mensaje de datos a través del cual le fue conferido el mismo, habida cuenta que en el expediente no obra prueba del mismo y el aportado registra esta falencia, lo anterior de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso y artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119be40bd1923a7f7669d908ab9b55051699aed751d21e756110952564ffa49f**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	373
RDICADO:	05440-31-84-001-2022-00249-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARYOLI OROZCO CARDONA
DEMANDANTO:	STEVEN CORTINA YARCE
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora MARYOLY OROZCO CARDONA frente al señor STEVEN CORTINA YARCE, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 12 de julio de 2022, notificada por estados electrónicos el día 13 de julio del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo,

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora MARYOLY OROZCO CARDONA frente al señor STEVEN CORTINA YARCE, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 13 de julio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e6ea6b84350efb99f76a1366284e51125f09626126276ff2684daf51ae9ae2**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2022-00256-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la entrevista realizada al señor LUIS EDUARDO RIVERA, la cual se pone en conocimiento de las partes por tres días, encuentra el despacho que se hace necesaria la designación de un curador ad litem que represente sus intereses al interior del proceso y vele por la igualdad procesal de dicha parte como principio rector del derecho adjetivo.

Para tal fin, se nombra al(a) abogado(a) NATALIA AIDEE ACEVEDO AGUDELO portador de la T.P. 200.713 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 50 # 46-36 oficina 802 del Edificio Furatena en la ciudad de Medellín, celular: 3145293813, correo electrónico: nataliacev@hotmail.com, como curadora del sujeto que presuntamente necesita apoyo LUIS EDUARDO RIVERA.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f1f8e8b120dc6c15bcedf07c7da12bd27fc081c165644accbbf81a1f93aa74**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00210-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **DÍA: SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM**, como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la Ley 2214 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f84c900b1e152944965af8e56030d7e61b5660d33446da178e464cf481b856**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00227-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIENDASE NOTIFICADO por conducta concluyente a la señora YESICA DAYANA CIRO RIOS. En consecuencia, se RECONOCE PERSONERÍA para representarlo al Doctor LUIS FERNANDO CARDONA ARANGO con T.P 139.141 del CSJ en calidad de abogado principal en los términos y condiciones del poder conferido.

El demandado podrá solicitar al e mail despacho que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencido los cuales les comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

No obstante lo anterior, ENTIÉNDASE suspendido el término de traslado, el cual se reanudará automáticamente y de pleno derecho una vez venza el plazo de suspensión del proceso presentada por ambos apoderados judiciales, conforme al contenido del numeral 2 del artículo 161 del CGP, solicitud a la que se ACCEDE.

En consecuencia, se SUSPENDE el proceso desde la fecha en que se presentó la solicitud y hasta el día 12 de agosto de 2022 (20 DÍAS HÁBILES), fecha en la cual se reanudará de pleno derecho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5301608569540916b9028c138a6f2a4668e9c90f808a974e7e87649a2546cd**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00134-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Se REQUIERE a la parte demandante con el fin de aportar la respectiva constancia o certificación de imposibilidad por parte de la empresa de servicios de mensajería respecto la entrega de notificación a la parte ejecutada, por cuanto se percibe la carencia de ésta y lo ordena así el artículo 292 del CGP.

En consecuencia, ENTIENDASE DENEGADA la solicitud de emplazamiento solicitado, toda vez que no se ha realizado la gestión para notificación personal y por aviso debidamente.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48f8e2ace2bfb39c12910f1eca74d1d10e831bc6b9f74e1c497674f6a594479**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00138-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Vencido el término de traslado de la excepciones de mérito para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTIUNO de SEPTIEMBRE de 2022 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

ORALES: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

GUILLERMO LEON RIVILLAS HENAO C.C 15.425.106

JOSE MANUEL RAMIREZ MONTOYA C.C 3.528.614

JUAN MANUEL GOMEZ GOMEZ C.C 1.005.134.281

HERNANDO DE JESUS GIL MARIN C.C 3.541.763

MATIAS NICOLAS HOYOS GOMEZ C.C 15.346.116

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se peticionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la

demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar con ellos

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandado, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

ORALES: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

LUIS ALBERTO GIRALDO MARIN
LUIS FERNANDO BUITRAGO GALEANO
MANUELA GARCIA ESTRADA

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la contestación de la demanda) dado que así se petitionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber al demandando que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar con ellos

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57acc44021afb4b7f61b18b510bb5b4ef864c03e47e46576968e9570a1b3bbdc**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00055-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado ANDRES VILLA URAN con T.P 175.822 del C.S de la J para representar a la demandada, en los términos y condiciones del poder conferido.

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido en silencio el término legal de contestación de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTE de SEPTIEMBRE de 2022 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

ORALES:

- Declaración de MIRIAM DE JESUS MENDOZA RENGIFO
- Declaración de SULEIMA AMPARO HERRERA URAN
- Interrogatorio de parte a la demandada

PRUEBA QUE NO SE DECRETA

La Pericial o técnica por indebida solicitud y extemporaneidad ya que conforme al artículo 227 del CGP debía aportar el dictamen en la demanda.

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

DE OFICIO

Interrogatorio de parte a los demandantes y demandada.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070c64f84a8bb225795a60b1c178378d491ab8afeec7619a2b5a32262d1f658b**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00101-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Se agrega al expediente la guía de entrega aportada por la doctora OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, Comisaria Primera de Familia de Marinilla, con lo cual se prueba que la citación para notificación personal al señor JHON ALEXANDER HURTADO MONTOYA, se recibió.

Se encuentra pendiente dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra. Todo en virtud a que no se envió a través de canal digital, por lo que se requiere que se haga dentro del término de 30 días so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d6cd8c8f326a6a93fce5719bc40ec7730b40ca6566da85467ce083772f1410**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00186-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Para la realización de la audiencia que se había fijado mediante auto del 2 de diciembre de 2021 y aplazada por solicitud de las partes se FIJA como nueva fecha el día QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM. Las partes deberán tener en cuenta las previsiones señaladas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3ce3a25389a6c2d7653f4f4beb6bdc0318aaa6d0ee2cad2b4b809e960b032b**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2021-00268-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto del 22 de abril de 2022 en el cual se ordenó realizar entrevista privada con la niña MARIANGEL RINCON NARANJO a fin de obtener de ella información acerca de la figura, concepto y percepción que tiene de ambos padres, establecimiento de reglas y pautas de crianza y demás aspectos importantes para el desarrollo integral y visita domiciliaria e informe socio familiar al lugar de residencia del demandante y demandada en el proceso de la referencia a fin de obtener información acerca de las condiciones habitacionales, sociales, culturales, físicas del hogar y demás aspectos relevantes para el desarrollo integral y que puedan ofrecerle a la niña, el Despacho a través de la asistente social realizo las actividades dispuestas y presentó el respectivo informe.

Por lo anterior se PONE EN CONOCIMIENTO a las partes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

De otro lado y atendiendo a los memoriales presentados se reconoce personería para representar al demandante a la doctora YEIDY YULIETH RAMIREZ GALEAN con T.P. 189.818 del C.S.J., en los términos y condiciones del poder conferido y se agrega sin actuación ni pronunciamiento de ninguna índole la certificación expedida por el alcalde del municipio de Marinilla, en otras palabras, ENTIÉNDASE RECHAZADA POR EXTEMPORANEA esa prueba documental.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf6536efe035b9664a480ef5a9d6eae81d1c1f2370b65a97f77bc93926d3168**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00324-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Por no presentarse objeción alguna frente a la liquidación del crédito que efectuara el Despacho, se imparte su aprobación. Art. 446 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3285548296820284f590fad3d2c40fb06ba86621c6d0d6ef44e0f51f2a9098c**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00192-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Se REQUIERE previo al trámite de desacato a orden judicial que concierne al artículo 44 del CGP que NUEVAMENTE se ORDENA OFICIAR a la EPS SAVIA SALUD para que en el término de TRES DÍAS informe los datos de ubicación, número telefónico y de ser posible correo electrónico del señor CARLOS ENRIQUE LONDOÑO LONDOÑO con C.C 8.248.878 que registre en dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40374108ec74e19e8f32f5eba8d93d2815417a63bf859cb1b878ad0217bc7a79

Documento generado en 29/07/2022 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2006-00088-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
veintinueve de julio de dos mil veintidós

Como ha vencido el término para que el partidor presente la partición, se ORDENA REQUERIR para que en el término de TRES DÍAS allegué el trabajo partitivo elaborado o en sentido contrario, si aún no lo ha hecho y entendiendo lo compleja de tal labor, solicite un término adicional para tal menester, por el juzgado remítase copia de este proveído al e mail del partidor.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bd8ab6a780f8f8be599aa8b4fe207970dcddacb15c522bd31c4e6b9af24497c**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00056-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

En conocimiento de las partes por TRES DÍAS respuesta ofrecida por el BANCO BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55863abcb1d04c35d33a37999cf79d187e2ae91e2b70fa04036e77b4bb9867b9

Documento generado en 29/07/2022 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00098-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

Se INCORPORAN sin pronunciamiento los escritos presentados por la institución CASA DE LA CHINCA, toda vez que hasta la saciedad ya se les ha informado que el Juzgado resolvió de fondo la situación jurídica de la joven y remitió el expediente al ICBF para lo de su cargo.

Por lo anterior ENTIÉNDASE negadas de plano todas las solicitudes de permiso presentadas a este juez conforme al memorando 202120000000061483 del ICBF

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70b8a6235acbf96d85b0b0325ed378b8372a8bf1120cb205c9420c54e20bd5de

Documento generado en 29/07/2022 11:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2018-00571-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
veintinueve de julio de dos mil veintidós

Previa la concesión del recurso de apelación propuesto por la parte objetante FRENTE A AUTO QUE DECIDE OBJECIONES y no acreditado el envío simultáneo del escrito al no recurrente, se corre traslado por TRES DÍAS a este último para que se pronuncie (Artículo 326 en armonía con el artículo 110 del CGP).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d490cad4c635ef4c716955cf65056e3640e47d1e0a54592c55729f0303646e7**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00183-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
veintinueve de julio de dos mil veintidós

QUEDA en la Secretaría por el término de cinco (5) días, a disposición de la parte demandante, la réplica a la demanda principal contentiva de hechos que configuran EXCEPCIONES DE MÉRITO, conforme al contenido del artículo 370 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2b2553e2e1a132c75da193f7118332aa0586e3f33aa4d4d8ce422f36d54844**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2017-00748-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

En atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

De otro lado, TÉNGASE como sucesores procesales de MARIA LORENA PARRA DUQUE a DORIAN CELENY Y JHON BRAULIO HINCAPIÉ PARRA, pero se ADVIERTE que la hijuela se hará y mantendrá a nombre de la difunta (Art 519 del CGP)

Finalmente se PONE en conocimiento del secuestre INSOP S.A.S quien actuó en la diligencia de secuestro a través del señor CARLOS ALBERTO ARBOLEDA e mail insopsas@gmail.com la queja planteada por algunos herederos en relación a su gestión:

“De otro lado señor Juez, dado que el secuestre designado por su despacho entregó en arriendo a la heredera, María del Carmen Parra Duque, uno de los inmuebles que fueron puestos bajo su administración, se tiene información relacionada con que a esta misma heredera se le va a entregar, por parte del secuestre, otro inmueble “para que esta efectúe mejoras y lo explote”, nos vemos en la obligación de solicitar al despacho que se requiera al secuestre para que rinda cuentas parciales de su gestión, aportando las debidas constancias de consignaciones de los cánones de arrendamiento que ha cancelado la señora María del Carmen y así mismo, se prohíba cualquier tipo de negociación que pueda favorecer a uno de los herederos, en el entendido que se pueden producir eventuales litigios relacionados con mejoras, indemnizaciones y/o rendición de cuentas. Es preocupante, la manera como se viene actuando por parte del secuestre, pues está claramente favoreciendo a una sola de las herederas, con arriendos irrisorios, favoreciéndola de manera evidente.”

Cuenta con el término de DIEZ DÍAS para responder y rendir cuentas de la gestión so pena de ser relevados y demás consecuencias pecuniarias que se puedan derivar.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30f5a6e152ea57f890010418879012c96777636c3348d1f60924fda21799297**

Documento generado en 29/07/2022 11:39:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**